



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 4 de mayo de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 18 mayo de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00-131-00

Inter:626

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO:	NESTOR WILLIAM QUINTERO SALCEDO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

- 1) El hecho segundo de la demanda es confuso pues se indica que el banco Colpatria multibanca Colpatria S.A., endoso en propiedad el pagaré, sin embargo revisado el pagaré allegado con la demanda se evidencia un endoso realizado por la entidad Banco BBVA (art. 82 Nral. 5).
- 2) El memorial poder se otorga a la sociedad GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S Representada Legalmente por el Doctor ALEXANDER MORALES BOTACHE, quien a su vez designa como apoderado judicial al abogado OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, sin embargo, no hay documento alguno que acredite que efectivamente el representante legal de la sociedad Grupo Legal Especializado SAS, haya designado para su representación al abogado RODRIGUEZ MOLANO, adicionalmente no viene suscrito por su representante legal, y mucho menos se encuentra remitido a la dirección de correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación esto es grupolegalespecializados@gmail.com, es decir no existe evidencia alguna que ratifique que el apoderado haya designado al abogado en mención para que lo represente en este asunto.

Adicionalmente, si bien le dieron a la sociedad Grupo Legal Especializado SAS, unas facultades como la de sustituir, en el poder no obra facultad alguna para otorgar poderes a otros profesionales del derecho (Art. 74 y 77 del CGP y artc. 5 de la ley 2213 de 2022).

- 3) La parte demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento, que los documentos acercados con la demanda se encuentran bajo su custodia.
- 4) No se indicó que documentos están en poder de la parte demandada para requerir que sean aportados (Art. 82 Numeral 6 del C.G.P)

Adicionalmente, el escrito de subsanación deberá allegarse en un solo archivo PDF junto con la demanda integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

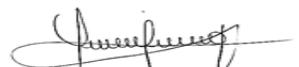
TERCERO: se le reconoce personería a la sociedad GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S Representada Legalmente por el Doctor ALEXANDER MORALES BOTACHE, conforme al memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO. 72 DEL 19 DE MAYO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d3b07af8be29d4b595bae43ce48a52748c916555fdbcd0090822e757265243f

Documento generado en 18/05/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>